



**INSPAT**  
INSTITUTO PANAMEÑO DE TRIBUTARIOS

**Edición 3  
Mayo 2024**

# NEWSLETTER

## BOLETÍN TRIBUTARIO



En esta edición del Boletín Tributario podrás encontrar los siguientes artículos sobre ITBMS, defraudación fiscal, fusiones y estrategias digitales para retención de clientes en los negocios.

Artículos escritos por expertos en Materia Tributaria y orgullosamente miembros del INSPAT.





# ¿Estoy en riesgo de defraudación fiscal penal en Panamá cada vez que debo impuestos?

Por: Publio Ricardo Cortés C.  
Abogado  
[cortes@legaladvisorpanama.com](mailto:cortes@legaladvisorpanama.com)

Nos vamos a referir a un tema de Derecho Tributario Penal resumido en la pregunta del título. Planteo esta pregunta porque recientemente me he estado encontrando contribuyentes que la proponen y pudiese ser que para los tributaristas no es un tema tan de fondo, pero es una realidad que si la pregunta se está poniendo común, es porque en el ambiente hay alguna duda y yo creo que es correcto abordarla.

La respuesta corta a esa pregunta es que no, no es verdad que cada vez que debo impuestos, estoy en riesgo de defraudación fiscal penal en Panamá. Pero el mundo no siempre es tan sencillo.

Pongamos el caso de una situación que cumpla con todos los requisitos de Ley, por ejemplo, un asunto de impuesto sobre la renta por 500,000.00 dólares de afectación al fisco. Volvamos a la pregunta inicial: ¿la sola deuda de 500,000.00 dólares de un contribuyente en materia de impuesto sobre la renta, encamina al contribuyente a un caso de defraudación fiscal

penal?

Para determinar el riesgo de que el caso que venimos analizando se encamine o no hacia la posibilidad de ser un delito, tenemos que entrar al análisis sobre un concepto bastante conocido de Derecho Penal, pero que es importante asociarlo con el Derecho Tributario. Nos referimos a si los delitos son culposos o dolosos. A manera de referencia citemos un extracto del libro Derecho Penal, Parte General, de la Profesora panameña Virginia Arango Durling que dice:

*“...podemos apreciar que los tipos penales, de acuerdo al aspecto subjetivo o a la intencionalidad, pueden distinguirse entre tipo penal doloso, que es aquel en el que se realiza el hecho con intención, con propósito criminal y el denominado tipo culposo, es decir, aquel en el cual falta la intención porque se comete por descuido, negligencia, ...”*

Cabe preguntarse entonces, en el tema de la defraudación fiscal, si estamos en uno u otro caso. Para ello nos vamos a basar solamente en los dos tipos principales que están en el Código Penal.

En el artículo 288-G se dice: "Quien en beneficio propio o de un tercero y con intención incurra en defraudación fiscal contra el Tesoro Nacional de la República de Panamá..." etc. Es claramente un tipo doloso.

Por su parte, en el artículo 288-H, en otro tipo, se indica: "Quien obtenga fraudulentamente, una exoneración, devolución, disfrute o aprovechamiento..." etc., El concepto "fraudulentamente" evidentemente se refiere a una intención maliciosa.

Estos pilares fundamentales de la normativa sustantiva del Derecho Penal Tributario panameño, demuestran que las conductas son dolosas, es decir, tiene que haber intención en el tema de la defraudación fiscal, de lo contrario no hay delito. No hay conductas culposas en materia de defraudación fiscal.

Ahora bien, pongamos un ejemplo no tributario para que vayamos precisando que esto de lo doloso y lo culposo, no siempre es sencillo. Un homicidio: si una persona deliberadamente quiere acabar con la vida de otra y toma su auto, la ve cruzando la calle y la atropella, se trata de un homicidio doloso, porque tenía el interés de acabar con esa vida y usó el auto como un arma.

Si, por el contrario, se trata de alguien que venía feliz de una fiesta donde tomó excesivamente licor, cree que puede manejar bien, pero está en estado totalmente pasado por encima del límite normal de bebidas alcohólicas, como

consecuencia de lo cual atropella a una persona que ni siquiera vio y esa persona muere, también hay un homicidio, pero en ese caso es culposo.

Esos dos casos son fáciles de diferenciar. Pero ¿Qué pasa --y dejo esta pregunta sin ofrecer una respuesta-- cuándo una persona deliberadamente toma licor hasta un punto en que, si le hacen un examen, podría calificar como que está excedida, y en esa condición atropella a otra persona a la cual tiene intención de matar? Es decir, que tomó licor a propósito en exceso, para cumplir su objetivo de acabar con la vida de otra persona y lograr con ello que, a la hora de un proceso penal, de ser condenada, se le aplicara la pena menor del homicidio culposo. ¿Qué ocurriría en ese caso?

Relacionado con esas circunstancias, el tema probatorio va a ser fundamental, ya que podría ser que el caso se incline hacia una u otra conclusión, dependiendo del nivel de pruebas, testigos, exámenes médicos, peritos, etc.

Ahora bien ¿Qué sucede con esto de la culpa y el dolo en un caso tributario? La pregunta es importante, porque en un caso tributario, si resulta ser una conducta culposa, por negligencia, no hay delito y si es dolosa, entonces es delito. Vamos a analizar a continuación un par de ejemplos del tema culposo y doloso en asuntos tributarios.

Veamos el siguiente ejemplo que sí sería delito. Estamos hablando de una compañía donde el equipo gerencial le da instrucciones por correo electrónico al equipo contable, para que haga cambios en los registros deliberadamente incorrectos, fuera de los estándares de las normas de contabilidad, para que el resultado sea dejar de pagar una cantidad arriba de

500,000.00 dólares en impuestos. Entonces el equipo contable se opone y contesta que eso no se debe hacer. Luego interviene en la comunicación el dueño del 75% de las acciones de la compañía y dice:

“...aquí mando yo y se hace lo que yo digo...”

Luego entonces el equipo contable, para no perder el empleo, hace lo que le ordenan. Toda la cadena de correos electrónicos queda en la información confidencial de la compañía, porque nadie piensa que eso se va a saber. Sin embargo, resulta que esa compañía ya la están investigando en el Ministerio Público, por ejemplo, una compañía de transporte, por un supuesto caso de drogas. En ese caso hay un allanamiento, previa autorización del juez de garantías, para que puedan revisar todas las comunicaciones de un determinado periodo, correos electrónicos internos, etc. Cumpliendo con todos los procesos y las garantías se extrae la información, aparece en el expediente y el fiscal del caso de drogas observa los correos y percibe un caso potencial de defraudación fiscal, debido a lo cual compulsa copias y envía la información a la Dirección General de ingresos, quien inicia la investigación. Ya la prueba está levantada de una forma legítima, entonces allí vamos a ver que hay intención, que hay un potencial caso de defraudación fiscal porque hay dolo, las alteraciones contables fueron intencionales para no pagar impuestos.

Otro ejemplo. Ahora de un caso culposo. Dos compañías del mismo grupo, la que tiene dinero y una actividad económica importante, que puede quedar pagando impuestos de forma alta, se toma la deducción de unos equipos de gran valor que ella ni importó ni pagó. Realmente la importación de esos equipos la realizó una

compañía B, del mismo grupo. Esa compañía no tuvo casi actividad económica y no va a pagar impuestos, con las deducciones o sin ellas. El fisco sospecha que aquí hay trampa, que hay dolo, porque la compañía que tiene dinero ha tomado una deducción que impide que pague impuestos, por una cantidad arriba de US\$300,000.00, debido a lo cual inicia la investigación.

La administración tributaria observa que el expediente se llena de testimonios y evidencias, que muestran que el representante legal y gerente del contribuyente, le advirtió al equipo contable, que hiciera las cosas bien y de todos modos se equivocaron. Ese dato queda plenamente probado. Allí estaríamos frente a una situación de una conducta que evita el pago de impuestos, pero negligente, que no podría ser delito. Esto no significa que no vaya a pagar más impuestos, a través de una liquidación adicional, lo cual es otra cosa, pero conducta penal no habría.

Como se observa, la diferenciación entre cuándo hay culpa y cuándo hay dolo, en un caso de defraudación fiscal penal, puede no ser fácil. Depende de las circunstancias, depende de la prueba. Si un contribuyente tiene sospecha de que está potencialmente involucrado en una circunstancia como esta, lo mejor que puede hacer es pedirle a un experto que lo asesore. Para que revise el caso y le dé una calificación preliminar para saber aproximadamente dónde está ubicado, antes de que sea el fisco el que lo haga, quizás de forma imprecisa. Es mejor estar prevenido sobre qué medidas tomar para evitar mayores consecuencias.

# ¿Qué ha pasado en el 2024?



1. El 22 de febrero de 2024 se realizó la Toma de Posesión de la nueva Junta Directiva y Comité Ejecutivo 2024 - 2025, liderado por el Lic. Bolívar Cortés Presidente electo.

2. El 11 de abril de 2024, se llevó a cabo la Cuarta Jornada de Precios de Transferencia liderada por IFA Panamá y organizada en conjunto con INSPAT.



3. INSPAT ha sido invitado por autoridades de la Dirección General de Ingresos a participar en la Mesa de Implementación del CPT



Te invitamos a seguir nuestras redes sociales @inspatpty para conocer sobre los próximos eventos.



# Desnaturalización del impuesto de transferencia de bienes muebles y servicios (itbms)

Por: Magistrado Rafael Brown  
Tribunal Administrativo Tributario

El Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), conocido originalmente como Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles con Crédito Fiscal (ITBM), nació a la vida jurídica nacional con la Ley N° 75 de 22 de diciembre de 1976.

Desde sus inicios este impuesto ha tenido sus complejidades, empezando por su particular nomenclatura en el artículo 1057-V del Código Fiscal y sus párrafos.

Tal tributo es un gravamen de tipo indirecto y de consumo que se aplica en el territorio nacional, como su nombre lo indica, sobre la transferencia de bienes muebles y la prestación de servicios, por lo que se aplicará cada vez que se dé la transferencia del bien hasta llegar al consumidor final, sin embargo repercute en toda la cadena pues las empresas pagan el ITBMS de las compras que realizan y posteriormente lo repercuten en las ventas que efectúen, finalizando en quien consume el producto final, dicho consumidor paga un porcentaje adicional sobre el precio del servicio o del producto, por lo que el vendedor o el prestador del servicio actúa como recaudador.

La particularidad de esta relación también hace que el retenedor o perceptor del impuesto, una vez materializada la percepción o retención, sea el único obligado ante la Administración Tributaria.

Empero, debemos considerar que, en la mayoría de los casos, las empresas se manejan en una situación de débito-crédito, puesto que pagan al Estado la diferencia entre el ITBMS que compran y el ITBMS que les cobran a sus clientes; por lo que impuesto no debe llegar a ser un gasto, ni tampoco un ingreso, sino una relación de crédito-debito con el Estado. En otros sistemas legales, como el español, se habla del IVA soportado e IVA repercutido.

A tales efectos el parágrafo 12 del 1057-V, señala que en las declaraciones-liquidaciones juradas, el contribuyente determinará el impuesto por diferencia entre el débito y el crédito fiscal. El débito fiscal está generalmente integrado por la suma de los impuestos devengados en las operaciones gravadas del período. El crédito fiscal está integrado por el ITBMS incluido en las facturas de compras y servicios, que cumplan con los requisitos de ley, el impuesto abonado en la importación y el impuesto retenido a los contribuyentes del exterior.

La deducción del crédito fiscal está condicionada a que provenga de bienes o servicios que estén afectados, directa o indirectamente, a las operaciones gravadas por el impuesto. Cuando en forma conjunta se realicen operaciones gravadas y exentas, la deducción del crédito fiscal afectado indistintamente a éstas se realizará en la proporción en que se encuentren los ingresos correspondientes a las operaciones gravadas, excluido el propio impuesto, con respecto a los totales.

Cuando el crédito fiscal sea mayor al débito fiscal, el contribuyente imputará dichos créditos a los períodos fiscales subsiguientes. La porción proporcional no admitida como crédito fiscal será considerada gasto deducible a los efectos del Impuesto sobre la Renta (ISR).

Este sistema de créditos y débitos en ocasiones pueden generar ciertos desequilibrios que la Administración Tributaria ha tratado de solventar vía reglamento, como es el caso de la Resolución n.º 201-1914 de 5 de junio de 2019, aplicable al caso de contribuyentes personas jurídicas (agrupaciones, asociaciones o sociedades de hecho, irregulares, consorcio-“joint venture” y similares reconocidas por el Código de Comercio, próximos a culminar los fines para los que fueron creados y habían acumulado crédito en exceso, imposible de aplicar como lo determina la ley, el reglamento le permitió en cierta forma cederlos, utilizando el eufemismo de “permitir que el crédito sea aplicado a otro contribuyente para el pago de ITBMS, previo acuerdo entre las partes”, figura de “cesión” que para ese entonces no lo contemplaba el Código Fiscal en el caso del ITBMS.

Sin embargo, muchas otras disparidades aún se encuentran sin solución, tal es el caso de contribuyentes de ITBMS que adquieren bienes o

servicios con ITBMS, pero los productos son destinados a personas exentas por ley, a pesar de que la solución legal es que puedan ser aplicados como gastos deducibles a los efectos del ISR.

Bajo esta situación, cuando un contribuyente aplique un ITBMS ya pagado como gasto a su declaración jurada de renta conlleva que no se le reconozca la totalidad de impuesto pagado, sino la proporcionalidad que corresponde al impuesto sobre la renta, asumiendo el contribuyente el resto, dado que la integridad del gasto no es reconocido en la declaración jurada de rentas, disminuyendo así sus utilidades y que no será recuperable en ningún momento, convirtiendo en cierta forma un impuesto indirecto a uno de carácter directo; a pesar de que el impuesto no fue estructurado para ser soportado por el proveedor de bienes y servicios sino como dijimos por el consumidor final. Es de esta forma que se desnaturaliza el impuesto.

La solución vía devolución dineraria es un mecanismo proscrito, ya que la reglamentación del ITBMS, Decreto Ejecutivo 84 de 2005, no lo permite y sobre cuya legalidad se pronunció la Sala Tercera de la Corte en fallo de 14 de julio de 2017. Entiende la Sala, que en efecto la devolución si se da pero no en forma líquida, sino con el mecanismo de compensación de crédito; sin embargo como dijimos, cuando se aplica como gasto se termina asumiendo parte del tributo que no correspondía, sin que tal impuesto concierna a los gastos que deben estar relacionados con la generación de la renta y conservación de la fuente.

Bajo este marco, se debe buscar la aplicación de los principios fundamentales del derecho tributario, tales como el de equidad, eficiencia, no confiscatoriedad y capacidad contributiva, que tienen como fin materializar la justicia tributaria.

Justicia que puede resultar inalcanzable cuando no existen mecanismos de equidad por parte de la Administración Tributaria y se pretenda que los Tribunales de Justicia Tributaria apliquen normas de manera laxa, alejados de los principios fundamentales del Derecho Tributario e inclusive en violación del mandamiento cuarto de la profesión de abogado

**"Lucha: tu deber es luchar por el derecho, pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la Justicia, lucha por la Justicia" (Eduardo J. Couture)**

## Requisitos para ser miembro INSPAT

1. Contar con Licenciatura en Contabilidad, Derecho, Finanzas, Economía o carreras afines.
2. Contar con idoneidad para ejercer la profesión conferida por autoridad competente, en caso de ser requerida.
3. Enviar el formulario de inscripción completo.
4. Adjuntar:
  - a) Fotografía tamaño carnet.
  - b) Hoja de vida.
  - c) Copia del Certificado o Diploma que lo acredita como Licenciado, y en caso de ser idóneo, copia del carnet de idoneidad.
5. Debe contar con la recomendación de dos miembros activos del INSPAT.
6. Toda solicitud debe estar refrendada o firmada por el solicitante.





Por iniciativa del **INSTITUTO PANAMEÑO DE TRIBUTARISTAS (INSPAT)** se llevó a cabo un foro sobre las FUSIONES y las ESCISIONES, ante la presencia de abogados y de contadores especializados en materia fiscal. Para no complicar los dos temas, veamos primero lo concerniente a las fusiones, que nacieron al calor de la ley 31 del 30 de diciembre de 1991, ley que fue reglamentada con el Decreto Ejecutivo 18 de marzo de 1994.

Lo primero que se debe considerar es su intención, forma y costos. Veamos:

1- Toda fusión tiene tendencia a concentrar patrimonios a fin de hacer más eficiente, eficaz y rentable las operaciones de los negocios de una empresa. Este principio puede perder valor ante los cambios tributarios de las últimas décadas, sobre todo a las consecuencias del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR).

2- Su caminar empieza con un buen registro de sus operaciones pues de lo contrario se estaría falseando su situación financiera y fiscal, lo cual llevaría al desastre su verdadera intención.

3- Las FUSIONES no tienen costos fiscales (impuestos), lo cual hace atractiva esta fórmula de organización societaria, eludiendo en forma legal los impuestos de transferencia y de las ganancias de capital.

## Cosas y casos tributarios

Por: Osvaldo Lau C.  
Taxadicto

4- Siendo una unión patrimonial donde la sociedad absorbente asume todo el patrimonio, derechos y obligaciones de la sociedad absorbida, es necesario analizar la composición accionaria de las sociedades participantes a fin de no violentar los derechos de los accionistas.

5- Desde la óptica contable es necesario tener presente que los registros deben mantener consistencia y continuidad entre las sociedades que entren en este juego.

6- En cuanto a las normas fiscales, el artículo 694-B del Código Fiscal limita la deducibilidad de las pérdidas a las que se producen dentro del año de la Fusión; perdiéndose la deducción del arrastre de pérdidas de años anteriores que haya sufrido la sociedad absorbida.

Queda seguir esperando que la Dirección General de Ingresos procese el registro de las fusiones en su plataforma de control fiscal, pues los créditos de impuestos deben ser transferidos a la sociedad sobreviviente, y la sociedad absorbida, que en derecho desaparece automáticamente, sigue "viva para efectos fiscales", causando "hasta Tasa Única Anual". Por eso y otras cosas más, se recomienda acudir a asesores tributarios que tienen la experiencia que hace la diferencia.



# ***La infraestructura digital y sus principales estrategias para la retención de clientes en los negocios.***

**Reflexión por: Magister Ángela Duque De Walles.**

La infraestructura digital, nos permite hacer una combinación tecnológica de Hardware, software, redes y servicios en la nube en que las empresas puedan gestionar, almacenar, procesar y compartir información de manera eficiente y esto permite la utilización de servidores, redes de comunicación, sistema de almacenamiento de datos, aplicaciones móviles y seguridad cibernética.

La infraestructura digital sólida es necesaria para ser competitivo en los negocios, también permite una adaptación en los cambios que ofrecen los mercados para nuevas oportunidades que nos brinda la tecnología.

## **¿Cómo podemos combinar la infraestructura digital con una nueva estrategia para la retención de clientes en los negocios?**

Es como crear un viaje, siendo esto un recorrido que se hace, para conocer a nuestros clientes, ya que se presenta una necesidad que se utilizará en nuestros servicios. Considerando que después del capital humano es en las empresas su mayor valor está en sus datos, y a la atención a sus clientes.

1. Definir los puntos de contacto para conocer lo que puede pasar a nuestro cliente en el transcurso del tiempo.

2. Preparar una gestión de datos centrada en el cliente para recopilar información, almacenar datos, y analizar datos relevantes, y el comportamiento en sus pagos.

3. Implementar herramientas que estén integradas en su infraestructura digital para enviar mensajes que son canales de comunicación efectiva en cualquier momento y desde cualquier lugar.
4. Ofrecer valor agregado: Ir más allá de los servicios básicos (ofertas de análisis de datos, asesoramiento legal, y financiero).
5. Implementar programas especiales (brindar seminarios de actualización en su establecimiento u oficina tanto a su personal como a sus clientes). Las capacitaciones y actualizaciones es un factor muy importante en la captación de clientes.
6. Ofrecer seguridad de datos: garantizando una seguridad y confiabilidad de sus informaciones internas y externas, siendo esta una seguridad de privacidad de datos.
7. Debemos aprender a conocernos, para así poder conocer a nuestros clientes.
8. Tener una lista de nuestras prioridades establecemos valores.

Con estas reflexiones y recomendaciones establecemos estrategias de comunicación y con esto pueden ser parte que nos ayudaran a fortalecer esa confianza mantener a nuestros clientes por largo tiempo.

# ACTUALIZACIÓN JURÍDICA

- Resolución No. 201-0384 de 17 de enero de 2024 – Por la cual se señala que toda transacción comercial que conste en los informes de ingresos y gastos, presentados ante el Tribunal Electoral, deberán estar únicamente registrados en el Sistema de Facturación Electrónica de Panamá. Incluyendo partidos políticos y candidatos de libre postulación.

<https://gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/29955/102646.pdf>

- Resolución No. 201-1464 de 11 de marzo de 2024 – Por la cual se establece el procedimiento para conceder y/o reconocer la cesión o compensación de créditos fiscales relativos al ITBMS.

[https://gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/29989\\_B/103482.pdf](https://gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/29989_B/103482.pdf)

- Resolución No. 201-2572 de 22 de abril de 2024 – Por la cual se reglamenta el proceso de inscripción, cambio de usuario y desactivación de entidades al Portal DGI para FATCA & AEOI.

<https://gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/30026/104620.pdf>

- Decreto Ejecutivo No. 33 de 14 de mayo de 2024 – Que adopta la lista de jurisdicciones reportables para el intercambio de información para fines fiscales para los reportes a realizarse en el año 2024.

[https://gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/30031\\_B/104794.pdf](https://gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/30031_B/104794.pdf)

## TUTORIALES

### CONSULTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO

VER VIDEO

Conoce los pasos para Verificar tu Cumplimiento Tributario desde la página web de la DGI, solo debes escribir tu RUC y la información de si estás o no al día en tus obligaciones tributarias llegará al correo registrado en el e-Tax 2.0.

Link: <https://dgi.mef.gob.pa/CCIC/Lis-CC.php>

Video publicado por la Dirección General de Ingresos.

# POR SI TE LO PERDISTE

Discurso y proclamación de José Raúl Mulino como presidente de Panamá.

Transmisión especial de La Estrella de Panamá en la proclamación de José Raúl Mulino como Presidente de Panamá por la Junta Nacional de Escrutinio. 9 de mayo de 2024.

<https://www.youtube.com/watch?v=c0R4q3Rn-t8>

## RECOMENDACIONES



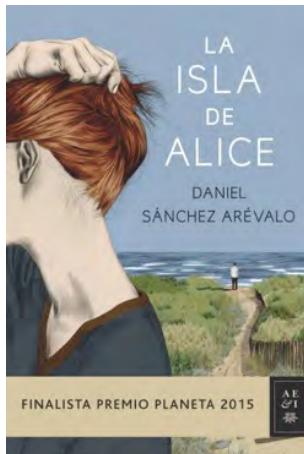
### En Netflix. The Call to Courage.

Con humor y empatía, **Brené Brown**, reconocida escritora, profesora e investigadora, analiza lo que supone elegir el valor frente a la comodidad en una cultura definida por la escasez, el miedo y la incertidumbre.



### En Max. Dunkerque.

Es una película británico-estadounidense de género bélico. 1940. Cientos de miles de tropas aliadas se ven repentinamente rodeadas por tropas alemanas en la playa de Dunkerque. Necesitan ser evacuados lo antes posible, pero eso parece una situación imposible ahora que el enemigo los ha rodeado por todos lados.



### Para Leer. La Isla de Alice de Daniel Sánchez Arévalo - Finalista Premio Planeta 2015.

Cuando Chris muere en un accidente de coche sospechosamente lejos de donde debía estar, la vida de su mujer, Alice, con una niña de seis años y otra en camino, se desmorona.

Incapaz de asumir la pérdida y con el temor de que tal vez su relación perfecta haya sido una mentira, se obsesiona con descubrir de dónde venía Chris y qué secreto escondía. Reconstruye el último viaje de su marido con la ayuda de las cámaras de seguridad de los establecimientos por donde este había pasado, hasta llegar al epicentro del misterio: Robin Island, en Cape Cod, Massachusetts, una pequeña y, solo en apariencia, apacible isla que modificará profundamente a Alice mientras busca respuesta a la pregunta: ¿Qué hacía Chris en la isla? La isla de Alice oscila entre el thriller y el viaje emocional. Una historia de superación y una peripecia absorbente y cautivadora.



# PRÓXIMOS EVENTOS

**Cuarto Foro Tributario Álvaro Moreno**

**Taller de cálculo de pensiones y jubilaciones**

**Celebración cumpleaños abril a junio**

¿Te gustaría participar de nuestras próximas ediciones? Escribe a:  
[anacarolinaurena@gmail.com](mailto:anacarolinaurena@gmail.com) y [edimari@hotmail.com](mailto:edimari@hotmail.com)